

Están Comprendidas Dentro del Régimen de Este D. L. las Empresas Constituidas o por Constituirse y Sucursales de Entidades de Servicios Exteriores Multinacionales

DECRETO LEY N° 17475

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POP. CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguientes:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, dadas las modalidades de la integración económica regional a que se refiere el Tratado de Montevideo y los posibles acuerdos sub-regionales es conveniente facilitar al suministro, desde el Perú, de servicios técnicos, administrativos y financieros a varios países;

Que, para el cumplimiento de este objetivo es necesario dictar nuevas normas que favorezcan el establecimiento en el país, de empresas que tengan como finalidad la prestación de servicios multinacionales;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°— Están comprendidos dentro del régimen de este Decreto-Ley las empresas constituidas o que se constituyan y las sucursales de empresas extranjeras establecidas o que se establezcan en el país, cuya actividad principal sea actuar como centro de servicios de promoción y asesoramiento para operaciones o actividades extraterritoriales multinacionales de índole financiera, administrativa, de servicio técnico o de servicios de índole especial, realizadas por terceros no domiciliados en el Perú, cualquiera que sea su vinculación.

Artículo 2°— Las empresas de servicios multinacionales, para acogerse a los beneficios de este Decreto-Ley, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Realizar directamente o colaborar con la empresa matriz o empresas vinculadas con ésta, en las actividades señaladas en el artículo anterior que se lleven a cabo en no menos de tres países.

b) Que, con la excepción indicada en el inciso d), el capital de la empresa no sea inferior a tres millones de soles, o a su equivalente en la moneda en que se denomine el capital, y esté constituido íntegramente mediante recursos recibidos desde el extranjero, en efectivo, ingresados a través del Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier ampliación o aporte de capital, en exceso del mínimo señalado en este inciso, podrá ser ingresado al país, en igual forma excepto cuando se trate de capitalización de utilidades obtenidas en el país.

c) Estas entidades deberán operar exclusivamente con los recursos provenientes de su propio capital y de créditos u otras operaciones financieras realizadas en el extranjero, sin garantía de personas de nacionalidad peruana o domiciliadas en el Perú, estando totalmente prohibidas de contratar o en cualquier forma obtener, directa o indirectamente, recursos financieros existentes en el país, para su utilización en el extranjero.

d) Tratándose de empresas de servicios multinacionales, excepto financieros, cuyos accionistas sean todos peruanos, residentes en el país, el capital de la empresa podrá ser inferior al señalado en el inciso b) y podrá ser formado con aportes en moneda nacional.

Artículo 3°— Las empresas a que se refiere el artículo primero, para acogerse al régimen del presente Decreto-Ley, deberán presentar al Ministerio de Hacienda una solicitud acompañada de:

a) Instrumento de su constitución debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

b) Plan de las actividades que se propone realizar durante los tres años siguientes a la fecha de la solicitud;

c) Certificación notarial del capital pagado;

d) Certificación expedida por el Banco Central de Reserva del Perú, de la que aparezca que el íntegro del capital de la entidad ha ingresado al país por su intermedio, en dólares, u otra moneda que dicho Banco autorice, salvo en el caso del inciso d) del artículo 2°;

e) Certificaciones legalizadas por el Consulado Peruano del país correspondiente por el que se compruebe el cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 2°.

Artículo 4° — Las solicitudes de las entidades que hayan cumplido con los requisitos exigidos por este Decreto-Ley, serán aprobados, previo informe de la Dirección General de Asesoría Legal y de la Superintendencia Nacional de Contribuciones, mediante Resolución Ministerial, que dispondrá la inscripción de la entidad en el Registro especial que llevará la Superintendencia Nacional de Contribuciones.

Artículo 5° — Las empresas que no estén en condiciones de satisfacer los requisitos a que se refiere el Artículo 3°, de este Decreto-Ley, por encontrarse en proceso de constitución de establecimiento o de iniciación de sus operaciones y actividades multinacionales, podrán ser autorizadas, provisionalmente, para acogerse a las disposiciones de este Decreto-Ley hasta por el término de un año, dentro del cual deberán cumplir con dichos requisitos.

En caso de no llenarse los indicados requisitos, dentro del término antes señalado, la autorización provisional quedará automáticamente sin efecto y la entidad interesada sujeta al régimen tributario general, desde la fecha de iniciación de sus operaciones.

La autorización provisional a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se otorgará por Resolución del Ministerio de Hacienda, previos los trámites previstos en el artículo anterior.

Artículo 6° — Los ingresos que obtengan las mencionadas entidades y cualquier sucursal o compañía asociada, por operaciones o transacciones en el Perú, estarán sujetos al régimen general de impuestos a la renta sobre los ingresos que efectivamente perciban de sus actividades, en el país.

En el caso que la empresa de servicios multinacionales amparada por este Decreto-Ley opere como sucursal de empresa extranjera no domiciliada en el Perú, las operaciones que la empresa principal realice directamente, desde fuera del país, con terceros, domiciliados en el país, estarán gravadas con el impuesto a la renta aplicable a las personas no domiciliadas, aunque colabore o intervenga en su representación la empresa multinacional sin perjuicio, cuando sea de aplicación, el contenido del inciso h) del Art. 18° del Decreto Supremo No. 287-68 HC.

No se considerará como renta de fuente peruana y en consecuencia no estarán afectas al impuesto a la renta ni a otros tributos, los ingresos que puedan obtener en el exterior las entidades comprendidas en el presente Decreto-Ley, aunque estén domiciliadas en el Perú, ni los que obtengan sus empresas matrices, subsidiarias o afiliadas. El mismo régimen será aplicable a los ingresos provenientes de las actividades de dirección, promoción, tramitación y documentación que se realicen por la oficina en la entidad establecida en el Perú, en relación a operaciones financieras, técnicas u otras que perfeccionen o surtan sus efectos en el exterior.

Artículo 7° — Para la acoación de impuestos a las entidades sujetas al régimen de este Decreto-Ley, que además de ingresos de fuente extranjera, tengan rentas de fuente peruana, deberán acreditar el monto de ambos tipos de ingresos y los gastos separadamente imputables a ellos, a fin de establecer la renta de fuente peruana sujeta al impuesto a la renta.

Si su contabilidad y documentación no revelara fehacientemente la proporción o el monto de los ingresos y gastos que correspondan atribuir a una y otra fuente, la Superintendencia Nacional de Contribuciones no aceptará como deducibles aquellos gastos que el contribuyente no pueda comprobar que hayan generado ingresos de fuente peruana; y considerará íntegramente como de fuente peruana aquellos ingresos que el contribuyente no pueda comprobar como de fuente extranjera.

Artículo 8° — Las empresas de servicios multinacionales podrán prestar servicios en el Perú, colaborando o representando a su matriz o a empresas vinculadas con ellas, que operen en otros países, sin percibir compensación directa de otras empresas vinculadas en el Perú, siempre que por los servicios prestados se abone renta a la empresa matriz o a las empresas vinculadas establecidas en el exterior, y que por dicha renta paguen los impuestos correspondientes.

Las sumas que dicha matriz o empresas vinculadas abonen a las empresas de servicios multinacionales establecidas en el país por reintegro de gastos o compensación de servicios prestados en el Perú, no estarán afectos a los impuestos a la renta y de timbres, siempre que su monto no exceda del que la otra empresa haya abonado a la matriz y por el que haya pagado el impuesto correspondiente.

Artículo 9º— Estarán exonerados de los impuestos de alcabala, registro y de timbres, los instrumentos públicos y los documentos privados y de crédito que se otorguen en el Perú por contratos y operaciones entre las entidades a que se refiere este Decreto-Ley y personas y empresas cuyas actividades se desenvuelven fuera del país, siempre que tengan por objeto bienes, servicios o financiaciones establecidas o por realizarse en el exterior, y que la garantía, en su caso, no se encuentre en el Perú.

Los comprobantes otorgados en el extranjero en favor de la empresa de servicios multinacionales o los que ésta otorgue en el país a favor de empresas no domiciliadas en el Perú, así como los ingresos obtenidos por las empresas de servicios multinacionales desde el exterior, en cualquier caso, están totalmente exonerados del impuesto de timbres y otros tributos.

Artículo 10º— Las exoneraciones concedidas por este Decreto-Ley se aplicarán igualmente a las operaciones, contratos y documentos en los cuales las entidades de servicios multinacionales intervengan en calidad de centros de promoción y asesoramiento para operaciones extraterritoriales, en representación de empresas extranjeras asociadas, siempre que dichas operaciones, contratos y documentos sean con personas o empresas cuyas actividades se desenvuelvan fuera del país y tengan por objeto bienes, servicios o financiaciones establecidas o por realizarse en el exterior y la garantía, en su caso, no se encuentran en el Perú.

Artículo 11º — Del total de los sueldos y remuneraciones percibidos por los funcionarios y profesionales por sus servicios de carácter multinacional, constituye renta de fuente peruana, sujeta a los impuestos a la renta del Perú, la proporción de los mismos computada en relación con los días de permanencia en el país durante el año, sin computar los días de entrada y salida.

Los ingresos computables, para el fin indicado, son los que perciba el funcionario o profesional por los servicios que preste durante todo el año a una o más entidades de servicios multinacionales.

De la renta anual así computada se admitirá las deducciones para residentes a que se refiere el artículo 52 del Decreto Supremo N° 287-68 HC en la misma proporción que contempla el párrafo anterior. La deducción de cargas de familia, conforme al citado artículo, procederá siempre que los familiares a cargo del contribuyente residan en el país.

Dicho personal deberá abonar el respectivo impuesto sobre la integridad de la renta que obtenga de las inversiones que efectúe en el Perú y de otros servicios que eventualmente pueda prestar en el país a empresas no comprendidas en los alcances del presente Decreto-Ley.

Tratándose de personal extranjero o de sus cónyuges, no estará gravada con impuesto a la renta, aquella proveniente de fuente extranjera, aunque dicho personal tenga más de dos años de residencia en el Perú.

Artículo 12º — Las entidades que operen al amparo de este Decreto-Ley, deben mantener un registro permanente con la nómina de los funcionarios y profesionales que intervengan en sus actividades multinacionales, incluyendo los que presten servicios por cuenta de entidades con las que colaboren, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

En dicho registro deberá anotarse:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Nacionalidad
- c) Número de pasaporte;
- d) Fechas de llegada al país;
- e) Fechas de salida del país;
- f) Días de permanencia en el país durante el año;
- g) Remuneración por día de permanencia en el país;
- h) Remuneración total en el año.

Este registro será presentado a la Superintendencia Nacional de Contribuciones para su inscripción.

Artículo 13º — Los profesionales y funcionarios a que se refiere el artículo anterior, presentarán en el primer trimestre de cada año, directamente o por intermedio de la empresa de servicios multinacionales con la que estén vinculados en el país, la declaración jurada de las rentas que hubieren percibido el año anterior, especificando las que provienen de fuente peruana.

Artículo 14º — Las entidades a que se refiere este Decreto-Ley son solidariamente responsables, ante el Fisco, por el cumplimiento de la obligación de presentar declaración jurada para el impuesto a la renta correspondiente a los funcionarios y profesionales inscritos en el registro de que trata el artículo 12º de este Decreto-Ley, aun cuando no estén en relación de dependencia con las mismas, así como el pago de los impuestos

los a la renta que correspondan.

Artículo 15º — Las entidades a que se refiere este Decreto-Ley, mantendrán en todo momento un representante legal de nacionalidad peruana, domiciliado en el país, pero, debido a la naturaleza extraterritorial de la actividad que desarrollan, los profesionales, funcionarios y personal de nivel ejecutivo extranjero no se tomará en cuenta para establecer las proporciones sobre limitación a la contratación de personal extranjero o sobre el monto de sus remuneraciones.

Artículo 16º — Las remuneraciones y compensaciones por servicios que se paguen a los profesionales, funcionarios y apoderados de las empresas a que se refiere este Decreto-Ley y que figuren en el registro que se establece en el artículo 12º no están afectos al pago de contribución al Fondo de Salud y Bienestar Social.

Estas personas, no están comprendidas en los beneficios del Seguro Social del Empleado y no se exigirá pagos o deducciones, por este concepto.

Sólo mediando solicitud de la empresa interesada y por resolución del Consejo Superior, podrá comprenderse a este personal dentro del Seguro Social del Empleado, en cuyo caso, les corresponderá todos los derechos y obligaciones establecidas por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 17º — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que, de acuerdo con este Decreto-Ley, correspondan a las empresas de servicios multinacionales determinará el cobro de los impuestos que resulten exigibles y la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Artículo 18º — El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá un tipo de visado válido por tres años para los profesionales, funcionarios y apoderados de las empresas multinacionales, mediante el cual, una vez acreditada su condición de tal, podrán ingresar y salir del país múltiples veces sin necesidad de otro trámite del Ministerio que el control por las autoridades competentes del puerto o aeropuerto respectivo.

Dichas autoridades, además de sellar los pasaportes, sellarán el *allsserpasser* de control de entradas y salidas, que servirá para confeccionar la tabla de días de estadía en el Perú para efectos del pago del impuesto a la renta. En caso de pérdida de esta tarjeta se utilizará la información de los sellos en el pasaporte. El plazo de permanencia autorizada en el país será de tres años prorrogables. Los profesionales que cesen en dichas funciones y deseen permanecer en el país podrán acogerse al régimen general del Reglamento de Inmigración, previa solicitud al respecto.

Artículo 19º— Las exoneraciones y beneficios concedidos por este Decreto-Ley a las empresas de servicios multinacionales y a su personal se otorgan por un plazo de quince años, contados a partir de la fecha de este Decreto-Ley.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para prorrogar este plazo, por períodos sucesivos de cinco años, mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 20º— Las empresas ya establecidas en el país, que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto-Ley, pueden acogerse a sus beneficios, presentando la solicitud correspondiente conforme al artículo 3º, y sin necesidad de presentar la documentación exigida por el inciso d) del citado artículo.

Artículo 21º— Derógase el Decreto-Supremo N° 284-68 HC y todas las disposiciones que se opongan a este Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP. JOERGE FERNANDEZ MALDO-

NADO SOLARI, Ministro de Fomento y Obras Públicas.
General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUENO COZ-
NEJO**, Ministro de Educación Pública.

Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Mi-
nistro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP. **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**,
Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro
de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Marzo de 1969.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SAN-
CHEZ**.

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRI-
GUEZ**.

General de Brigada EP. **FRANCISCO BERMUDEZ CE-
RUTTI**, Ministro de Hacienda y Comercio.